

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Teófilo Herrera Zavalaga, contra el auto de vista, de fojas cincuenta y uno, del diecinueve de noviembre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Segundo. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las pentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de



las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. El recurrente Luis Alberto Teófilo Herrera Zavalaga en su recurso de casación de fojas cincuenta y cinco, muestra su disconformidad con el auto de vista, de fojas cincuenta y uno, del diecinueve de noviembre de dos mil trece, que confirmó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil trece, que declaró infundada su excepción de prescripción deducida, en la investigación que se le sigue por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños. Sustenta su recurso en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, indicando que existe la necesidad de unificar doctrina jurisprudencial respecto a la procedencia del cómputo de la prescripción de la acción penal, y la diferencia y el momento de la aplicación de la interrupción y suspensión de la prescripción penal, así como la correcta interpretación de los Acuerdos Plenarios sobre la materia; y desde cuando debe iniciarse el plazo de suspensión de la prescripción cuando existen dos disposiciones de investigación preparatoria, siendo los mismos hechos investigados, pero diferentes encausados.

Cuarto. El literal a) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de autos como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Que el sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el



artículo doscientos cinco del Código Penal (daño), antes de su modificatoria por la Ley número treinta mil setenta y seis, que se encuentra sancionado con una pena no mayor a dos años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el delito investigado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Quinto. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, el recurrente en su recurso de casación citó el presupuesto excepcional previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por la causal referida a una errónea interpretación de la Ley penal -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto procesal-; por tanto, debe efectuarse el análisis correspondiente a efectos de determinar si resulta amparable su petición o debe ser rechazada.

Sexto. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-;



sin embargo, en el presente caso el tema propuesto por el recurrente no resulta de interés casacional al estar debidamente desarrollado en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiséis de marzo de dos mil doce, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se estableció como doctrina legal, lo siguiente: "Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria [...] ello guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio del plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo ciento veintidós del Código Penal de mil novecientos veinticuatro. Esto es, en adelante debe entendérse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo trescientos treinta y nueve inciso uno, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [...]". Sin perjuicio de indicar, que en el presente caso el auto de vista consideró correctamente que desde la fecha de los hechos (veintiocho de junio de dos mil diez) hasta la formalización de la investigación preparatoria contra el recurrente (ocho de enero de dos mil trece), no trascurrió el plazo extraordinario de prescripción; así como indicar que es a partir de la fecha de dicha formalización de investigación preparatoria que se suspende el plazo de prescripción con el límite previsto en el Acuerdo Plenario antes aludido.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con



el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Alberto Téofilo Herrera Zavalaga, contra el auto de vista, de fojas cincuenta y uno, del diecinueve de noviembre de dos mil trece, que confirmó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil trece, que declaró infundada su excepción de prescripción; en el proceso que se le sigue a dicho imputado por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daño, en perjuicio de Lucila Enriqueta Díaz Lazo de Loayza y otra; con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al imputado Herrera Zavalaga; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. ORDENARON se devuelvan los/actuados a la Sala Superior de origen.

5

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/rjmr

2 3 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA